



JUZGADO TECERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2403

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2019-00175-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Genteficiente S.A.S. – Tecnigentes S.A.S.
Luis Guillermo Restrepo Sanclemente
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el asunto se encuentra que la auxiliar de la justicia Rafaela Sinisterra Hurtado, consulta sobre un depósito consignado el 7 de marzo de 2023 por valor de \$500.000, la cual fue atendida por la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, posteriormente la referida auxiliar solicita que el mismo le sea pagado por sus honorarios como curadora *ad litem*.

Debe precisarse que si bien es cierto no obra dentro del plenario evidencia de que aquel depósito haya sido consignado por la parte ejecutante para cubrir dicho concepto, sí se encuentra que corresponde al valor que fue señalado como gastos de Curaduría mediante auto S/N del siete de abril del año dos mil veintidós (ID 29 del cuaderno del Juzgado de origen), así mismo, si bien el depósito en la cuenta de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali tiene fecha de conversión del 5/05/2023, en el Juzgado de origen se observa que su fecha de creación fue el 07/03/2023 la cual coincide con la señalada por la peticionaria, así mismo, debe mencionarse que fue consignado por la señora Diana Marcela Gentil Charry, en consecuencia, se ordenará su entrega a la señora Rafaela Sinisterra Hurtado como gastos de curaduría.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

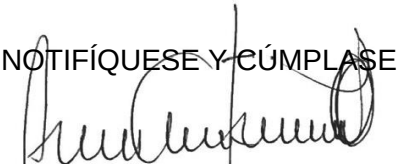
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$ 500.000 a favor de la señora RAFAELA SINISTERRA HURTADO identificada con cédula de ciudadanía número 31.378.931, como pago de gastos de curaduría.

El depósito a pagar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002919860	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	5/05/2023	NO APLICA	\$ 500.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MVS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2390

RADICACION: 76001-3103-003-2003-00494-00
DEMANDANTE: Sonia María Quiñones (Cesionario)
DEMANDADO: Eddie Lozano Millán
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual informa que se radicó el oficio de renovación de la inscripción de la medida cautelar, que fue ordenado en auto No. 051 del 27/01/2023, indicando también, que el mismo fue registrado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de la siguiente forma:

Nro Matricula: 550227		
CIRCULO DE REGISTRO: 370	CALI	No CATASTRO: 7600101001774008500120
MUNICIPIO: CALI	DEPARTAMENTO: VALLE	TIPO PREDIO: URBANO
DIRECCION DEL INMUEBLE		
1) LOTE : URB. CANEY III ETAPA LOTE 9 MANZANA 34		
2) CARRERA 84 ENTRE CALLES 42 Y 42A		
3) CARRERA 84 #42-53 URBANIZACION EL CANEY III ETAPA L.9 M234		
4) KR 84 # 42 - 53 (DIRECCION CATASTRAL)		
ANOTACION: Nro 18 Fecha: 29-03-2023 Radicación: 2023-26484 Valor Acto:		
Documento: OFICIO 0721 DEL 23-03-2023 OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGAD DE CALI		
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION SE DECRETA LA RENOVACION DE LA INSCRIPCION DE LA MEDIDA CAUTELAR COMUNICADOPOR OFICIO 1511 DE 09-12-2003 ORDENADA MEDIANTE AUTO 2283 DE FECHA 09-12-2003 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (OTRO)		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: QUIJONES MENESES RUBER EMILIO	- CESIONARIO DE CENTRAL DE	-16,937,350
INVERSIONES CISA S.A.		
DE: QUIJONES MENESES SONIA MARIA	- CESIONARIA DE CENTRAL DE	-38,683,840
INVERSIONES CISA S.A.		
DE: TRUJILLO RODRIGUEZ JOSE WILBER		1,114,450,679
A: LOZANO MILLAN, EDDIE		16,656,138 X

En tal virtud, se dispone agregar para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes lo anteriormente referenciado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes la comunicación remitida por la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov

BT



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2401

RADICACIÓN: 76001-3103-004-2014-00179-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Amparo Rincón Acevedo
DEMANDADOS: Cooperativa Especializada de Motoristas
Transportes Coomepal Ltda.

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega por parte de la Cámara de comercio respuesta al oficio No. 0252 del 02 de febrero de 2023, que en su contenido plasma:

Oficio 0252

1. Otros

De conformidad con el punto 1.1.8.2. de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, cuando el documento sujeto a registro deba aclararse o complementarse se podrá realizar un requerimiento al cliente para que proceda con lo correspondiente:

Lo anterior, pues no es claro cual es la orden impartida en el oficio del asunto, toda vez que, en el establecimiento de comercio con matrícula mercantil 871413-2 ya obra un embargo proferido por su despacho, mediante oficio 5037 del 22 de noviembre de 2019, según proceso con Rad. 76001-31-03-004-2014-00179-00, inscrito el 12 de diciembre de 2019 bajo el No. 3412 del Libro VIII.

Respecto a la solicitud de aclarar dicho oficio, se hizo tal ratificación por cuanto la misma entidad había informado que no procedió con el registro de la medida de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio denominado COOMOEPAL ELITE TRANSPORT, por cuanto ya existía una medida de embargo en igual sentido decretada por este Despacho y pidió que se le informara si era necesario volver a inscribir nuevamente.

En ese contexto la orden va encaminada a indicarle a la cámara de comercio que la medida continua vigente y como ya fue inscrita no es necesario inscribirla nuevamente.

Realizada esa acotación, el despacho pasara a resolver las solicitudes visibles a ID 13 A 16. Así:

En primer lugar, el apoderado solicita embargo de las acciones y de los dividendos que la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES

COOMOEPAL LTDA., Identificada con NIT. 890.303.081-7, a través de su información financiera y contable, dice tener en las sociedades:

- AGROTROPIC DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 805.021.383-6, con domicilio en calle 5 # 61-89 local 8 Centro Comercial Cañaveralejo de Cali y correo electrónico ruth_arcos@hotmail.com, representada legalmente RAMIRO JURADO DONNEYS, quien se identifica con la C.C. 14.441.245.
- IMPALA S.A. identificada con NIT. 900.098.644-9, con domicilio en la calle 5 # 61-89 local 8, 2do piso COOMOEPAL, Centro Comercial Cañaveralejo de Cali y correo electrónico golfo6630@gmail.com, representada legalmente por JHON JAIRO GOMEZ VALENCIA, quien se identifica con la C.C. 16.726.748.
- GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. - GIT MASIVO S.A. identificada con NIT. 900.099.310-9, con domicilio en la carrera 109 # 26-19 de Cali y correo electrónico gerencia@gitmasivo.com Y info@gitmasivo.com, representada legalmente por ENRIQUE WOLFF MARULANDA, quien se identifica con la C.C. 16.837.964.
- VALLE DEL LILI MASIVO TRES S.A. identificada con NIT. 900.101.574-4, con domicilio en la carrera 44 #9C-18 de Cali y correo electrónico mesiasduquelopez@yahoo.es, representada legalmente por JUAN JOSE BAQUERO, quien se identifica con la C.C. 80.197.134.
- VALLE DEL LILI TRANSPORTE MASIVO DOS S.A. identificada con NIT. 900.099.871-9, con domicilio en la carrera 44 #9C-18 de Cali y correo electrónico "No reportó", representada legalmente por JORGE ENRIQUE SIERRA, quien se identifica con la C.C. 156.463.
- VALLE DEL LILI TRANSPORTE MASIVO CUATRO S.A. identificada con NIT. 900.103.151-1, con domicilio en la carrera 44 #9C-18 de Cali y correo electrónico "No reportó", representada legalmente por ANA MILENA DUQUE RICAURTE, quien se identifica con la C.C. 31.467.781.
- SERVITRANS E&T S.A.S. identificada con NIT. 901033665-8, con domicilio en la CALLE 30 NTE 2BN 42 OFICINA 269 y correo electrónico: gerenciaservitrans17@gmail., representada legalmente por JOSE ALEXANDER RESTREPO OROZCO, identificado con C.C. 94413136.

- TRANSPORTE ESPECIALES ACAR S.A. identificada con NIT. 805.021.222-9, con domicilio en Cali en la AVENIDA 3 H NTE 49 N 50. y correo electrónico contadorcali@acarltda.com , representada legalmente por DIANA MARIYA PEREZ APRAEZ, quien se identifica con la C.C. 1085263086.
- SOCOREVAL S.A. identificada con NIT. 805.009.860-9, con domicilio en Cali en la CALLE 5 61 89 LC 8 CENTRO COMERCIAL CANAVERALEJO. con domicilio en la CL 5 # 61 - 89 LC de Cali y correo electrónico joysk10@hotmail.com , representada legalmente por RAMIRO JURADO DONNEYS, quien se identifica con la C.C. 14441245
- C.P.R.A. (COOMOEPAL PROGRAMA DE REPOSICION AUTOMOTOR) identificada con NIT. 805.014.159 – 3 y con domicilio en Cali en la CALLE 5 61 89 LC 8 CENTRO COMERCIAL CANAVERALEJO, y correo electrónico: coomoepalcali@gmail.com representada legalmente por RAMIRO JURADO DONNEYS identificado con C.C.14441245

Como quiera, que las anteriores peticiones se ajustan a Derecho y al tenor del artículo 593 numeral 6 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del mismo apartado y en concordancia con el art 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora. Limitando el embargo a la suma de \$623.311.398,00, teniendo en cuenta la liquidación del crédito, las costas y más un 50%.

Previnendo a las sociedades, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judicial No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación. So pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

Adicional a ello, solicita secuestro de los establecimientos de comercio denominados COOMOEPAL BUENAVENTURA identificado con la matrícula No. 45906 y COOMOEPAL ELITE TRANSPORT identificado con la matrícula No. 871413. Previo de ello, se estudiara si se cumple con los requisitos para resolver proceder favorablemente con lo solicitado:

- Mediante auto 735 del 26/05/2023 se decretó el embargo y secuestro en bloque de los establecimientos de comercio denominados Coomoepal Buenaventura, identificado con la matrícula No. 45906, con domicilio en la carrera 5 # 7- 33 de Buenaventura y Coomoepal Elite Transport, identificado con la matrícula No. 871413, ubicado en la dirección calle 5 # 61 – 89 local 8 Centro Comercial Cañaveralejo de Cali, de propiedad de la demandada Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores Coomoepal.

- Tal decisión fue comunicada mediante oficio No. 1203 del 31 de mayo de la misma anualidad y enviado el 29 de junio de 2022.
- A fecha 12/07/2023 la Cámara de Comercio dio la siguiente respuesta:

Oficio 1203

1. Otros

La providencia ya figura inscrita, tal como lo dispone el artículo 41 del Código de Comercio

Revisados nuestros registros se pudo evidenciar que bajo la radicación No 20190555624 fue inscrito el oficio **5037** de fecha **22-NOV-2019**, proferido por el **Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias**, mediante el cual se decretó el embargo del establecimiento de comercio COOMOEPAL ELITE TRANSPORT identificado con matrícula mercantil No 871413-2, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con RADICACIÓN: 760013103-004-2014-00179-00, cuyos datos coinciden con los mismos del presente oficio (Radicado, demandante y demandados)

NOTA. Favor validar y aclarar si nuevamente requieren la inscripción del embargo

Por otra parte, respecto del embargo del establecimiento de comercio COOMOEPAL BUENAVENTURA identificado con matrícula mercantil No 45906-2, se pudo evidenciar que aquel figura inscrito con domicilio en BUENAVENTURA, por tanto de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 que sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitiremos el oficio de la referencia a la Cámara de Comercio de Buenaventura para lo de su competencia.

Eso significa, que únicamente se registró la medida con respecto del establecimiento de comercio COOMOEPAL ELITE TRANSPORT identificado con matrícula mercantil No 871413-2. No obstante, respecto del embargo del establecimiento de comercio COOMOEPALBUENAVENTURA identificado con matrícula mercantil No 45906-2, se pudo evidenciar que como figura inscrito con domicilio en BUENAVENTURA la cámara procedió a reenviar tal oficio a la oficina correspondiente.

Por lo que, como ya ha transcurrido un tiempo prudencial para que esta última nos contestará si procedió a registrar la medida solicitada se requerirá a la misma, para que nos informe las resultas del oficio 1203 del 31 de mayo de 2022 que fue remitida por la cámara de Cali

En vista de lo dicho anteriormente este despacho pasara únicamente a libar despacho comisorio para el establecimiento de comercio COOMOEPAL ELITE TRANSPORT identificado con matrícula mercantil No 871413-2. Ya que se encuentra acreditado en el plenario el registro de la medida de embargo.

En merito, de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR embargo de las acciones y de los dividendos que la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA., Identificada con NIT. 890.303.081-7, tiene en AGROTROPIC DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 805.021.383-6, con domicilio en calle 5 # 61-89 local 8 Centro Comercial Cañaveralejo de Cali y correo electrónico ruth_arcos@hotmail.com, representada legalmente RAMIRO JURADO DONNEYS, quien se identifica con la C.C. 14.441.245.

SENGUNDO: DECRETAR embargo de las acciones y de los dividendos que la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA., Identificada con NIT. 890.303.081-7, tiene en IMPALA S.A. identificada con NIT. 900.098.644-9, con domicilio en la calle 5 # 61-89 local 8, 2do piso COOMOEPAL, Centro Comercial Cañaveralejo de Cali y correo electrónico golfo6630@gmail.com, representada legalmente por JHON JAIRO GOMEZ VALENCIA, quien se identifica con la C.C. 16.726.748.

TERCERO: DECRETAR embargo de las acciones y de los dividendos que la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA., Identificada con NIT. 890.303.081-7, tiene en GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. - GIT MASIVO S.A. identificada con NIT. 900.099.310-9, con domicilio en la carrera 109 # 26-19 de Cali y correo electrónico gerencia@gitmasivo.com Y info@gitmasivo.com, representada legalmente por ENRIQUE WOLFF MARULANDA, quien se identifica con la C.C. 16.837.964.

CUARTO: DECRETAR embargo de las acciones y de los dividendos que la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA., Identificada con NIT. 890.303.081-7, tiene en VALLE DEL LILI MASIVO TRES S.A. identificada con NIT. 900.101.574-4, con domicilio en la carrera 44 #9C-18 de Cali y correo electrónico mesiasduqueloquez@yahoo.es, representada legalmente por JUAN JOSE BAQUERO, quien se identifica con la C.C. 80.197.134.

QUINTO: DECRETAR embargo de las acciones y de los dividendos que la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA., Identificada con NIT. 890.303.081-7, tienen en VALLE DEL LILI TRANSPORTE MASIVO DOS S.A. identificada con NIT. 900.099.871-9, con domicilio en la carrera 44 #9C-18 de Cali y correo electrónico "No reportó", representada legalmente por JORGE ENRIQUE SIERRA, quien se identifica con la C.C. 156.463.

SEXTO: DECRETAR embargo de las acciones y de los dividendos que la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA., Identificada con NIT. 890.303.081-7, tienen en VALLE DEL LILI TRANSPORTE MASIVO CUATRO S.A. identificada con NIT. 900.103.151-1, con domicilio en la carrera 44 #9C-18 de Cali y correo electrónico “No reportó”, representada legalmente por ANA MILENA DUQUE RICAURTE, quien se identifica con la C.C. 31.467.781.

SEPTIMO: DECRETAR embargo de las acciones y de los dividendos que la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA., Identificada con NIT. 890.303.081-7, tienen en SERVITRANS E&T S.A.S. identificada con NIT. 901033665-8, con domicilio en la CALLE 30 NTE 2BN 42 OFICINA 269 y correo electrónico: gerenciaservitrans17@gmail., representada legalmente por JOSE ALEXANDER RESTREPO OROZCO, identificado con C.C. 94413136.

OCTAVO: DECRETAR embargo de las acciones y de los dividendos que la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA., Identificada con NIT. 890.303.081-7, tienen en TRANSPORTE ESPECIALES ACAR S.A. identificada con NIT. 805.021.222-9, con domicilio en Cali en la AVENIDA 3 H NTE 49 N 50. y correo electrónico contadordcali@acarltlda.com , representada legalmente por DIANA MARIYA PEREZ APRAEZ, quien se identifica con la C.C. 1085263086.

NOVENO: DECRETAR embargo de las acciones y de los dividendos que la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA., Identificada con NIT. 890.303.081-7, tienen en SOCOREVAL S.A. identificada con NIT. 805.009.860-9, con domicilio en Cali en la CALLE 5 61 89 LC 8 CENTRO COMERCIAL CANAVERALEJO. con domicilio en la CL 5 # 61 - 89 LC de Cali y correo electrónico joysk10@hotmail.com , representada legalmente por RAMIRO JURADO DONNEYS, quien se identifica con la C.C. 14441245

DECIMO: DECRETAR embargo de las acciones y de los dividendos que la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA., Identificada con NIT. 890.303.081-7, tienen en C.P.R.A. (COOMOEPAL PROGRAMA DE REPOSICION AUTOMOTOR) identificada con NIT. 805.014.159 – 3 y con domicilio en Cali en la CALLE 5 61 89 LC 8 CENTRO COMERCIAL CANAVERALEJO, y correo electrónico: coomoepalcali@gmail.com representada legalmente por RAMIRO JURADO DONNEYS identificado con C.C.14441245

DECIMO PRIMERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a las entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta

de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

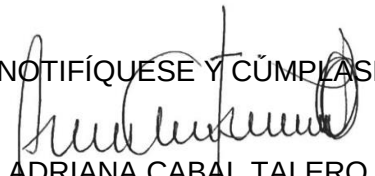
DECIMO SEGUNDO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada dentro del presente asunto, la comunicación remitida por la Cámara de Comercio

DECIMO TERCERO: ACLARAR a la cámara de comercio que la medida continúa vigente y como ya fue inscrita, no es necesario inscribirla nuevamente. A través de la oficina de Apoyo remítase oficio correspondiente.

DECIMO CUARTO: DECRETAR el secuestro del establecimiento de comercio COOMOEPAL ELITE TRANSPORT identificado con matrícula mercantil No 871413-2. Y7 COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestros decretada en el acápite precedente al Juez Civil Municipal de conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en Santiago Cali (reparto), a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, subcomisionar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio.

DECIMO QUINTO: NEGAR el secuestro del establecimiento COOMOEPAL BUENAVENTURA identificado con matrícula mercantil No 45906-2, conforme a lo expuesto en precedencia.

DECIMO SEXTO: QUINTO: REQUERIR a la Cámara de Comercio de Buenaventura a efectos de infórmanos las resultas del oficio 1203 del 31 de mayo de 2022 que fue remitida por la Cámara De Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RV: Devolución Oficio 0252

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 15:46



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Notificaciones CCC <notificacionesccc@ccc.org.co>

Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 14:47

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juan Jose Santacruz Rodriguez <jsantacruz@santacruzabogados.co>

Asunto: Certificado: Devolución Oficio 0252

Este es un Email Certificado™ enviado por **Notificaciones CCC**.

Señores

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Adjunto enviamos Devolución Oficio 0252

A continuación, indicamos los canales dispuestos para la atención de sus inquietudes y radicación de trámites virtuales: Teléfono: 8861300 (horario 7:30 am a 5:00 pm de lunes a viernes). Correo electrónico: contacto@ccc.org.co (radicación de peticiones, quejas, reclamos y solicitudes) Sede virtual en www.ccc.org.co

Cordialmente,

Cámara de Comercio de Cali

RPOST®PATENTADO

DEVOLUCIÓN

Dirección de Registros Públicos y Redes Empresariales



Fecha: 20/02/23 10:24 AM
Señor (a): OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias)
Inscrito: 871413
Radicación No: 20230087016
Ciudad: CALI

La CÁMARA DE COMERCIO DE CALI se permite comunicar que por el momento, el documento de la referencia no ha sido inscrito por la(s) razón(es) que a continuación se expresa(n):

Oficio 0252

1. Otros

De conformidad con el punto 1.1.8.2. de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, cuando el documento sujeto a registro deba aclararse o complementarse se podrá realizar un requerimiento al cliente para que proceda con lo correspondiente:

Lo anterior, pues no es claro cual es la orden impartida en el oficio del asunto, toda vez que, en el establecimiento de comercio con matrícula mercantil 871413-2 ya obra un embargo proferido por su despacho, mediante oficio 5037 del 22 de noviembre de 2019, según proceso con Rad. 76001-31-03-004-2014-00179-00, inscrito el 12 de diciembre de 2019 bajo el No. 3412 del Libro VIII.

A continuación, indicamos los canales dispuestos para la atención de sus inquietudes:
Teléfono: (602) 8861300 opción 2 (horario 7:30 am a 5:00 pm de lunes a viernes).

Para la radicación de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias <https://www.ccc.org.co/pqr-peticiones-quejas-y-reclamos/>

Le recordamos que usted cuenta con la opción de radicar sus trámites a través de nuestra Sede virtual en www.ccc.org.co.

Contra las decisiones de la Cámara de Comercio proceden los recursos de reposición ante la misma y en subsidio de apelación ante la Superintendencia de Sociedades dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente comunicación, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Excepciones: no proceden recursos contra actos de ejecución o trámite (por ejemplo, órdenes de autoridad competente, desistimientos, trámites de renovación).

Cordialmente,

DEVOLUCIÓN

Dirección de Registros Públicos y Redes Empresariales



ANGELA MARQUEZ TREJOS
Abogado(a) de Registros Públicos

RECIBO

F-RG-0003

Recibo No: 607372
Radicacion No: 20230087016
Fecha Recibo: 03-02-2023 17:23
Cajero: JCMARIN
Total Recibo: \$ 0

Página 1 de 1

Datos del solicitante

Solicitante OFICIO 0252 JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
NIT null

NO VALIDO COMO RECIBO DE PAGO

Detalles del servicio

CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR
EMBARGO MODIFICACION Y DESEMBARGO (Ins : 871413-2) (2023)	1	0
TOTAL PAGADO		\$ 0

Observaciones

- * La factura electrónica relacionada con este trámite, será enviada al correo electrónico registrado (abrir carpeta .zip adjunta en su correo contiene PDF y xml)
- * El impuesto de registro se recauda a favor de la Gobernación del Valle del Cauca (Ley 223 de 1995 reglamentada por el Decreto 650 de 1996)
- * Conserve este recibo como soporte del pago realizado.
- * Consulte el estado del trámite en nuestra sede virtual en www.ccc.org.co
- * Utilice nuestros servicios virtuales en www.ccc.org.co o comuníquese con nuestro call center al teléfono 8861300 de lunes a viernes de 7:30 am a 5:00 pm.

Atendido por
JULIO CESAR MARIN

Sede
Obrero



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 2 de febrero de 2023

Oficio No. 0252

Señores
CÁMARA DE COMERCIO DE CALI
Email: contacto@ccc.org.co; notificacionesjudiciales@ccc.org.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AMPARO RINCÓN ACEVEDO C.C. 38.438.327
ANDRÉS DAVID ROLDÁN CARDONA. CC. 1.005.934.597
JORGE ELIÉCER RESTREPO RINCÓN. CC. 94.428.569
LUZ STELLA RINCÓN. CC. 66.915.880
NINI JOHANA RINCÓN. 38.562.811
YEISON MAURICIO ROLDÁN CARDONA. CC. 1.143.868.001
APODERADO: JUAN JOSÉ SANTACRUZ RODRÍGUEZ. C.C. 1.085.262.710. //
T.P. 217.864 CSJ. // Email: jsantacruz@santacruzabogados.co
DEMANDADO: LUZ AMPARO MORENO CASTRO. CC. 35.990.012
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y
TRANSPORTADORES COOMOEPAL. NIT. 890.303.081-7
RADICACIÓN: 76001-31-03-004-2014-00179-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 1663 del 11 de noviembre de 2022, mediante el cual resolvió: *“PRIMERO: INFORMAR a la Cámara de Comercio de esta localidad, que en caso de encontrarse ya registrada una medida de embargo sobre el establecimiento de comercio denominado COOMOEPAL ELITE TRANSPORT, por cuenta de este asunto no es necesario que se inscriba nuevamente la medida de embargo. Por secretaria librese la respectiva comunicación. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (FDO) ADRIANA CABAL TALERO Juez.”*

Su radicación 20220694742

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

ZENIDES BUSTOS LOURIDO
Profesional Universitario
JAOL

Firmado Por:
Zenides Bustos Lourido

Profesional Universitario
Oficina De Apoyo
Civil De Circuito Ejecución De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1098922b97d27ed4b87ff831976ba53ef7f704c5983d900c59cb7c057a6d538**

Documento generado en 02/02/2023 04:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ingresar

Validación de Archivos

Ayuda

Autogestión

Valide la autenticidad de su documento

Seleccione el documento:

CARGAR ARCHIVO

Nombre del documento:

oficio 0252 JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EMBARGO.pdf

Tamaño:

250530

Extensión del archivo:

Código de Verificación:

7ed4b87ff831976ba53ef7f704c5983d900c59cb7c057a6d538



El documento es Auténtico

Continuar

aporte al correo:
w.co

De: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali
<ofejcto04cli@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de febrero de 2023 4:09 p. m.

Para: Contacto Cámara de Comercio de Cali <contacto@ccc.org.co>; Notificaciones Judiciales Cámara de Comercio de Cali <notificacionesjudiciales@ccc.org.co>

Cc: Juan Jose Santacruz Rodriguez <jsantacruz@santacruzabogados.co>

Asunto: Oficio No. 0252

Mediante el presente correo electrónico, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle Oficio No. 0252, librado dentro del proceso: RADICACIÓN: 76001-31-03-004-2014-00179-00, que tramita el Juzgado (3°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entre Ceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 05:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 50 del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 A.M a 5:00 P.M, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía el Oficio correspondiente.

Cordialmente,
MARIO FERNANDO LONDOÑO NAVARRO
Asistente Administrativo Grado 5.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2391

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2013-00237-00
DEMANDANTE: LUKAS SALAZAR CRUZ
DEMANDADOS: CARLOS ANDRES GUARIN GIRALDO y
Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega escrito suscrito por parte del abogado HAROLD MAURICIO GARCIA ACEVEDO quien funge como demandante al interior del proceso bajo radicado No. 76001-3103-011-2016-00121-00, mediante el cual solicita la corrección del auto No. 362 del 17/03/2023 a través del cual se dispuso la terminación del presente trámite.

Revisado el expediente se verifica que, en efecto, por intermedio del auto referenciado se declaró terminado el proceso dejándose las medidas cautelares aquí decretadas a disposición de los Juzgados 08 Civil Municipal de Cali hoy Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, indicándose unas radicales distintas respecto de los procesos sobre los cuales fueron pedidas las solicitudes de embargo por remanentes.

No obstante, a efectos de atender la petición deprecada por el memorialista, resultó completamente necesario estudiar nuevamente las actuaciones que se han adelantado en el presente trámite ejecutivo, evidenciándose que, obra glosado en el folio 215 del cuaderno físico comunicación No. DJ 2259 del 28/12/2018, expedida por parte de la Registradora de la Oficina de Registros Públicos de Palmira Valle, en la que se informa que se registró al tenor del numeral 6° del Art. 468 del CGP, la medida cautelar de embargo por impuestos municipales procedente de la SUBSECRETARIA COBRO COACTIVO – ALCALDIA DE PALMIRA.

Significa lo anterior, que las decisiones impartidas en el numeral segundo y tercero del auto No. 362 del 17/03/2023, fueron tomadas sin tener en cuenta la ritualidad procesal del caso que nos convoca, por lo que se impone generar el control de legalidad que me asiste al tenor del Art. 132 del CGP, máxime cuando la única medida cautelar que se había materializado por cuenta de este proceso correspondía al embargo del bien inmueble que

fue desplazado, como ya se dijo, por parte de la Alcaldía de Palmira – proceso cobro coactivo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las peticiones de corrección propuestas por el memorialista, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO los numerales SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del auto No. 362 del 17/03/2023, al tenor del Art. 132 del CGP, por lo considerado en precedencia.

TERCERO: INFORMAR al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, hoy Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y a cargo del proceso bajo Rad. 008-2013-01095-00, que no hay bienes que sean susceptibles de dejar a su disposición en virtud al embargo de remanentes solicitado a través de oficio No. 2442 del 18/09/2014, por cuanto sobre el único bien inmueble que se encontraba inscrito por cuenta de este trámite ejecutivo, se registró con posterioridad y al tenor del numeral 6 del Art. 468 del CGP, la medida cautelar de embargo por impuestos municipales procedente de la SUBSECRETARIA COBRO COACTIVO – ALCALDIA DE PALMIRA, en la forma que fue comunicada por la Registradora de la Oficina de Registros Públicos de Palmira Valle en comunicación No. DJ 2259 del 28/12/2018.

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, líbrese y remítase conforme lo dispone la ley 2213 del 2022, las comunicaciones del caso.

CUARTO: INFORMAR al Juzgado Once Civil del Circuito de Cali y a cargo del proceso bajo radicado No. 011-2016-00121-00, que no hay bienes que sean susceptibles de dejar a su disposición en virtud al embargo de remanentes solicitado a través de oficio No. 2442 del 18/09/2014, por cuanto sobre el único bien inmueble que se encontraba inscrito por cuenta de este trámite ejecutivo, se registró con posterioridad y al tenor del numeral 6 del Art. 468 del CGP, la medida cautelar de embargo por impuestos municipales procedente de la SUBSECRETARIA COBRO COACTIVO – ALCALDIA DE PALMIRA, en la forma que fue comunicada por la Registradora de la Oficina de Registros Públicos de Palmira Valle en comunicación No. DJ 2259 del 28/12/2018.

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, líbrese y remítase conforme lo dispone la ley 2213 del 2022, las comunicaciones del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2415

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2019-00053-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Jhon Jairo Giraldo Gaviria
DEMANDADO: Orfilia Agudelo Cardona

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandada allega memorial solicitando la nulidad de las actuaciones surtidas en el trámite, invocando la causal expresada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

Dado lo anterior, teniendo en cuenta que la memorialista es abogada se le reconocerá personería, por lo tanto, considerando que lo incoado se atempera a las mínimas formalidades requeridas, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado de la nulidad solicitada, obrante a ID.18, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada DIANA CATHERINE CUERVO SEGURA, identificada con C.C. 51.932.045 de Bogotá, y T.P. 63.357 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la señora ORFILIA AGUDELO CARDONA, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se SURTA traslado al demandante por el término de tres (3) días de la nulidad solicitada por la parte demandada, obrante a ID. 18 del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 134 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.2416

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2019-00053-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Jhon Jairo Giraldo Gaviria
DEMANDADO: Orfilia Agudelo Cardona

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita se decrete nuevamente el embargo del inmueble distinguido con matrículas inmobiliaria No. 370-23559 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, esto en virtud de que el proceso Verbal de Pertenencia, que adelantaba el señor CRISTHIAN GILBERTO GONZALEZ ROCHA, en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, fue negado debido a que en ese asunto no se logró acreditar la posesión ni el tiempo exigidos por la ley, que dicha providencia fue apelada, sin embargo, se declaró desierto el recurso por parte del Tribunal Superior de Cali, por no haberse sustentado el mismo, quedando en firme la providencia que negó la pertenencia, anexando para ello, copia de las providencias.

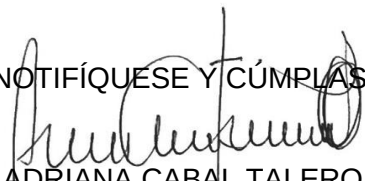
Al respecto, se evidencia que lo dicho por el memorialista es verídico, y, por lo tanto, se procederá a decretar nuevamente la medida cautelar solicitada, a pesar que la misma había sido levantada con ocasión a la prosperidad del incidente de levantamiento de embargo y secuestro, propuesto por el señor CRISTHIAN GILBERTO GONZALEZ ROCHA, no obstante, al no haber prosperado el proceso de verbal de partencia, se puede entender que el bien inmueble sobre el cual se solicita la medida cautelar, pertenece aun a la aquí demandada, por lo tanto, debe decirse que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-23559 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en atención a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que, por conducto de la Oficina de Apoyo, se libre oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, informando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RV: Nulidad RV: Poder especial Ejecutivo con garantía real 760013103005-2019-0005300 de Jhon Jairo Giraldo Gaviria contra Orfilia Agudelo Carmona

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/08/2023 13:56

 4 archivos adjuntos (2 MB)

Nulidad.pdf; Poder Orfilia Agudelo Carmona.pdf; Aporta poder auto 1477 de agosto 10.pdf; RV: Nulidad RV: Poder especial Ejecutivo con garantía real 760013103005-2019-0005300 de Jhon Jairo Giraldo Gaviria contra Orfilia Agudelo Carmona;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de ColombiaJuzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca**SIGCMA**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

**De:** Diana Catherine Cuervo Segura <dkcuervo@hotmail.com>**Enviado:** martes, 22 de agosto de 2023 10:47**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Nulidad RV: Poder especial Ejecutivo con garantía real 760013103005-2019-0005300 de Jhon Jairo Giraldo Gaviria contra Orfilia Agudelo Carmona

Buenos días. Reenvío mensaje con anexos.

Cordialmente,

Diana Catherine Cuervo Segura

Tarjeta Profesional de Abogada 63.357 C.S.J.

Cédula de ciudadanía # 51.932.045 de Bogotá

Correo inscrito en el registro nacional de abogados dkcuervo@hotmail.com

De: Diana Catherine Cuervo Segura

Enviado el: jueves, 17 de agosto de 2023 4:21 p. m.

Para: Juzgado 03 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: solucionesd.j.2016@gmail.com; torresabogados2013@hotmail.com; derrochas_0515@hotmail.com; derrochas_0515@hotmail.com; maritzaclavijob@hotmail.com; orfiliaagudeloc@gmail.com; orfilia1agudelo@gmail.com

Asunto: RV: Nulidad RV: Poder especial Ejecutivo con garantía real 760013103005-2019-0005300 de Jhon Jairo Giraldo Gaviria contra Orfilia Agudelo Carmona

Buenas tardes.

Adjunto poder manuscrito de puño y letra de Orfilia Agudelo Carmona con diligencia de reconocimiento personal de firma de mayo 17 de 2023 hecha por ella ante el cónsul colombiano en Miami, Florida, Estados Unidos y debidamente abonada la firma del cónsul colombiano ante el ministerio de relaciones Exteriores de Colombia, para que se me reconozca personería y se tramite nulidad solicitada

Uso cadena de mensajes anteriores para efectos de la verificación de información anunciada en el escrito.

Cordialmente,

Diana Catherine Cuervo Segura

Tarjeta Profesional de Abogada 63.357 C.S.J.

Cédula de ciudadanía # 51.932.045 de Bogotá

Correo inscrito en el registro nacional de abogados dkcuervo@hotmail.com

De: Diana Catherine Cuervo Segura

Enviado el: jueves, 25 de mayo de 2023 2:23 p. m.

Para: j03ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: solucionesd.j.2016@gmail.com; torresabogados2013@hotmail.com; derrochas_0515@hotmail.com; martizasuares2012@hotmail.es

Asunto: Nulidad RV: Poder especial Ejecutivo con garantía real 760013103005-2019-0005300 de Jhon Jairo Giraldo Gaviria contra Orfilia Agudelo Carmona

Cordial saludo, adjunto petición de nulidad junto con el poder que me acredita como apoderada judicial de Orfilia Agudelo Carmona, en mensaje de datos que se encadena a este remitido.

Cordialmente,

Diana Catherine Cuervo Segura

Tarjeta Profesional 63357

Celular 3102242764

dkcuervo@hotmail.com

De: Orfilia Agudelo Carmona <orfiliaagudeloc@gmail.com>

Enviado el: martes, 23 de mayo de 2023 9:24 a. m.

Para: dkcuervo@hotmail.com

Asunto: Poder especial

Señor

Juez 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali

E.S.D.

Referencia: **Ejecutivo con garantía real 760013103005-2019-0005300 de Jhon Jairo Giraldo Gaviria contra Orfilia Agudelo Carmona**

Asunto: Designación de apoderado

De conformidad con el art. 77 del C.G.P. faculto a Diana Catherine Cuervo Segura, como abogada (identificada con la tarjeta 63.357, con domicilio profesional en la carrera 89 # 18-72 casa 32, Cali, Valle del Cauca, y digital en el correo electrónico dkcuervo@hotmail.com) inscrita en el registro nacional de abogados, para litigar la defensa de mis derechos e intereses en el trámite del asunto de la referencia.

Atentamente,

Orfilia Agudelo Carmona

C.C. # 29.924.102

orfiliaagudeloc@gmail.com

Teléfono 786 4868951 (Miami, Florida, E.E.U.U.)

Diana Catherine Cuervo Segura
Servicios de Defensa Legal

Carrera 4 # 11-33 Oficina 504, Edificio Ulpiano Lloreda
Celular 3102242764

Cali, Valle del Cauca
dkcuervo@hotmail.com

Señor
Juez 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali
E.S.D.

Referencia: Ejecutivo con garantía real 760013103005-2019-0005300 de Jhon Jairo Giraldo Gaviria contra Orfilia Agudelo Carmona

Con relación a su auto 1477 de agosto 10 de 2023, notificado en estado de agosto 14, me permito aportar poder manuscrito de puño y letra de Orfilia Agudelo Carmona con diligencia de reconocimiento personal de firma de mayo 17 de 2023 hecha por ella ante el cónsul colombiano en Miami, Florida, Estados Unidos y debidamente abonada la firma del cónsul colombiano ante el ministerio de relaciones Exteriores de Colombia.

Todo esto siguiendo los lineamientos del art. 74 del C.G.P. en concordancia con el tenor del art. 251 ibídem.

En consecuencia, solicito al despacho acepté el poder que me otorgó Orfilia al tenor de las normas antes mencionadas y de trámite a la petición de nulidad que está pendiente de pronunciamiento.

Finalmente, manifiesto, en caso de que llegare a ser pertinente, que el poder que me confirió electrónicamente Orfilia Agudelo Carmona al tenor de las disposiciones de la ley 2213 de 2022, obra en formato pdf como anexo de memorial remisorio con la nulidad y también lo acompañé como cadena de correos para que el despacho pueda verificar virtualmente la autenticidad del mensaje de datos.

Señor Juez, atentamente,

DIANA CATHERINE CUERVO SEGURA
C.C. # 51.932.045 de Bogotá, D.C.
Tarjeta Profesional de Abogado # 63.357
Apoderada judicial de Orfilia Agudelo Carmona

Señor

Juez 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali
E.S.D.

Referencia: **Ejecutivo con garantía real 760013103005-2019-0005300 de Jhon Jairo Giraldo Gaviria contra Orfilia Agudelo Carmona**

Asunto: Designación de apoderado

De conformidad con el art. 77 del C.G.P. faculto a Diana Catherine Cuervo Segura, como abogada (identificada con la tarjeta 63.357, con domicilio profesional en la carrera 89 # 18-72 casa 32, Cali, Valle del Cauca, y digital en el correo electrónico dkcuervo@hotmail.com) inscrita en el registro nacional de abogados, para litigar la defensa de mis derechos e intereses en el trámite del asunto de la referencia.

Atentamente,

Orfilia Agudelo Carmona

Orfilia Agudelo Carmona

C.C. # 29.924.102

orfilia1agudelo@gmail.com

Teléfono 786 4868951 (Miami, Florida, E.E.U.U.)

CONSULADO GENERAL CENTRAL DE COLOMBIA
MIAMI - ESTADOS UNIDOS
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de MIAMI el 17 mayo 2023 03:41 PM compareció ante el cónsul: ORFILIA AGUDELO CARMONA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 29924102, VERSALLES - VALLE, quien manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que asume el contenido del mismo. Con destino a: JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.



Orfilia Agudelo

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
EDGAR ADOLFO MONROY AMADO
CONSUL DE COLOMBIA
Firmado Digitalmente

Edgar Adolfo Monroy Amado



Derechos USD 12,67
FONDO ROTATORIO USD 12,67
TIMBRE USD 0,00
Fecha de Expedición: 17 mayo 2023

Impresión No.: 1

La autenticidad de este documento puede ser verificada en: <http://verificacion.cancilleria.gov.co>
Código de Verificación: FDXFR144142564



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
LEGALIZACION

País: **REPUBLICA DE COLOMBIA**
(Country: - Pays:)

El presente documento público
(This public document - Le présent acte public)

Ha sido firmado por:
(Has been signed by:
A été signé par:)

MONROY AMADO EDGAR ADOLFO

Actuando en calidad de:
(Acting in the capacity of:
Agissant en qualité de:)

CONSUL DE COLOMBIA

Lleva el sello/stampilla de:
(Bears the seal/stamp of:
Est revêtu du sceau de/timbre de:)

MISIONES DE COLOMBIA EN EL EXTERIOR

Certificado
(Certified - Attesté)

En: **BOGOTA - EN LÍNEA**
(At: - À:)

El: **8/16/2023 7:40:20 a. m.**
(On: - Le:)

Por: **Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia - APOSTILLA / LEGALIZACIÓN**
(By: The Ministry of Foreign Affairs of Colombia - Par: Ministère des Affaires Étrangères de la Colombie)

No.: **L2XIQ74022149**
(Under Number: - Sous le numéro:)

Nombre del Titular: **ORFILIA AGUDELO CARMONA / DIANA CATHERINE CUERVO**
(Name of the holder of document: **SEGURA**
Nom du titulaire:)

Tipo de documento: **CARTA**
(Type of document: - Type du document:)

070041010258325

FDXFR144142564 Expedido (mm/dd/aaaa): 05/17/2023

Firmado Digitalmente por: (Digitally Signed by:)
Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia
RUTH MERY CANO AGUILLON
Reason: DOCUMENT AUTHENTICITY
BOGOTA - COLOMBIA



El Ministerio de Relaciones Exteriores no asume responsabilidad por el contenido del documento legalizado.

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el Registro Electrónico que se encuentra en la siguiente página

The authenticity of this document may be verified by accessing the e-Register on the following web site:

L'authenticité de cette document peut être vérifiée en accédant l'e-Registre sur le site web suivant:

www.cancilleria.gov.co/legalizaciones



Diana Catherine Cuervo Segura
Servicios de Defensa Legal

Carrera 4 # 11-33 Oficina 504, Edificio Ulpiano Lloreda
Cauca
Celular 3102242764

Cali, Valle del

dkcuervo@hotmail.com

Señor

Juez 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali
E.S.D.

Referencia: Ejecutivo con garantía real 760013103005-2019-0005300 de Jhon Jairo Giraldo Gaviria contra Orfilia Agudelo Carmona

Solicito la nulidad de este proceso por 'no haberse practicado en legal forma la notificación del mandamiento de pago a la demandada Orfilia Agudelo Carmona' (al tenor del art. 133, numeral 8º, inciso 1º, del C.G.P.); quien debía ser citada como parte demandada.

En marzo 21 de 2019 Jhon Jairo Giraldo Gaviria formuló demanda ejecutiva con título hipotecario y afirmó que Orfilia Agudelo Carmona estaba domiciliada en Cali cuando la realidad es que está domiciliada en Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica.

	GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR ABOGADO ASESORIAS TORRES Y ASOCIADOS S.A.S.
Señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO) E. S. D. ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DTE: JHON JAIRO GIRALDO GAVIRIA DDO: ORFILIA AGUDELO CARMONA GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.735.960 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 68.300 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito formulo ante usted DEMANDA EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO contra ORFILIA AGUDELO CARMONA persona mayor de edad, <u>domiciliada en esta misma ciudad.</u>	

No obstante, en la escritura pública 3305 otorgada ante la notaría 3 de Cali a través de apoderado, en julio 16 de 2004 mediante la que se constituyó gravamen hipotecario objeto de esta actuación, se manifiesta que la demandada es vecina de Estados Unidos.

Así mismo, el actor informa al despacho que la demandada recibe notificaciones en la Calle 7A OESTE # 25-85 de Cali, manifestación que es también falsa porque en los certificados de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 370-23559 expedidos en 2019, se informan tres direcciones diferentes a la indicada como lugar de notificaciones.

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.srbolandesago.gov.co/certificados/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190321710119136446 Nro Matrícula: 370-23559

Página 1

Impreso el 21 de Marzo de 2019 a las 09:37:16 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI
FECHA APERTURA: 16-06-1977 RADICACIÓN: 1977-010985 CON: CERTIFICADO DE: 18-05-1977
CODIGO CATASTRAL: 760010100198300048014000000014 COD CATASTRAL ANT: G 002600140000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

N LOTE DE TERRENO DISTINGUIDO CON EL #2 DE LA MANZANA "A" CON AREA DE 396.00 M2., ALINDERADO ASI: NORTE: EN 26.40 MTS. CON LOTE 1 DE PROPIEDAD DE LUIS FELIPE Y CARLOS ROSALES CADENAS, SUR: EN 26.40 MTS. CON LOTE 3 DE PROPIEDAD DE TERRENOS DE LA URBANIZACION TERRENOS DEL TEJAR S.A. ESTE: EN 15.00 MTS. CON LOTE 13 DE PROPIEDAD DE LOZANO, OESTE: EN 15.00 MTS. CON LA CALLE 7. OESTE NUEVA NOMENCLATURA.- SEGUN DECLARACIONES EXTRA PROCESO DE LA ANOT. 006 EN DICHO LOTE DE TERRENO SE HA CONSTRUIDO UNA CASA DE HABITACION BIFAMILIAR.

COMPLEMENTACION:

CAMBIO SU RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD URBANIZACION TERRENO DEL TEJAR & CIA. LTDA. POR URBANIZACION TERRENOS DEL TEJAR S.A., SEGUN ESCRITURA # 324 DE ENERO 28 DE 1985, NOTARIA 1. DE CALI, REGISTRADA EL 13 DE FEBRERO SIGUIENTE. CAMBIO SU RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD "TERRENOS DEL TEJAR LTDA. POR URBANIZACION TERRENOS DEL TEJAR & CIA. LTDA. SEGUN ESCRITURA # 2391 DE MAYO 24 DE 1980, NOTARIA 1. DE CALI, REGISTRADA EL 11 DE JUNIO DEL MISMO AÑO. TERRENOS DEL TEJAR LTDA. ADQUIRIO POR APORTE QUE LE HIZO LA SOCIEDAD INDUSTRIAS METALICAS DE PALMIRA S.A. SEGUN ESCRITURA # 6534 DE DICIEMBRE 31 DE 1980, NOTARIA 1. DE CALI, REGISTRADA EL 18 DE MARZO DE 1980. INDUSTRIAS METALICAS DE PALMIRA S.A. ADQUIRIO POR DACION EN PAGO QUE LE HIZO TEJARES SAN FERNANDO S.A. SEGUN ESCRITURA # 6498 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1959, NOTARIA 1. DE CALI, REGISTRADA EL 23 DE ENERO DE 1980. TEJARES SAN FERNANDO S.A. ADQUIRIO POR APORTE QUE LE HIZO LA SOCIEDAD INDUSTRIAL SAN FERNANDO SEGUN ESCRITURA # 730 DE AGOSTO 31 DE 1980, NOTARIA 1. DE CALI, REGISTRADA EL 13 DE FEBRERO SIGUIENTE.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

3) CALLE 7 O #25-83 Y 25-85

2) CALLE 7 OESTE 25-83 CRA 25 HOY

CALLE 7 25-14 URB. LOS CRISTALES

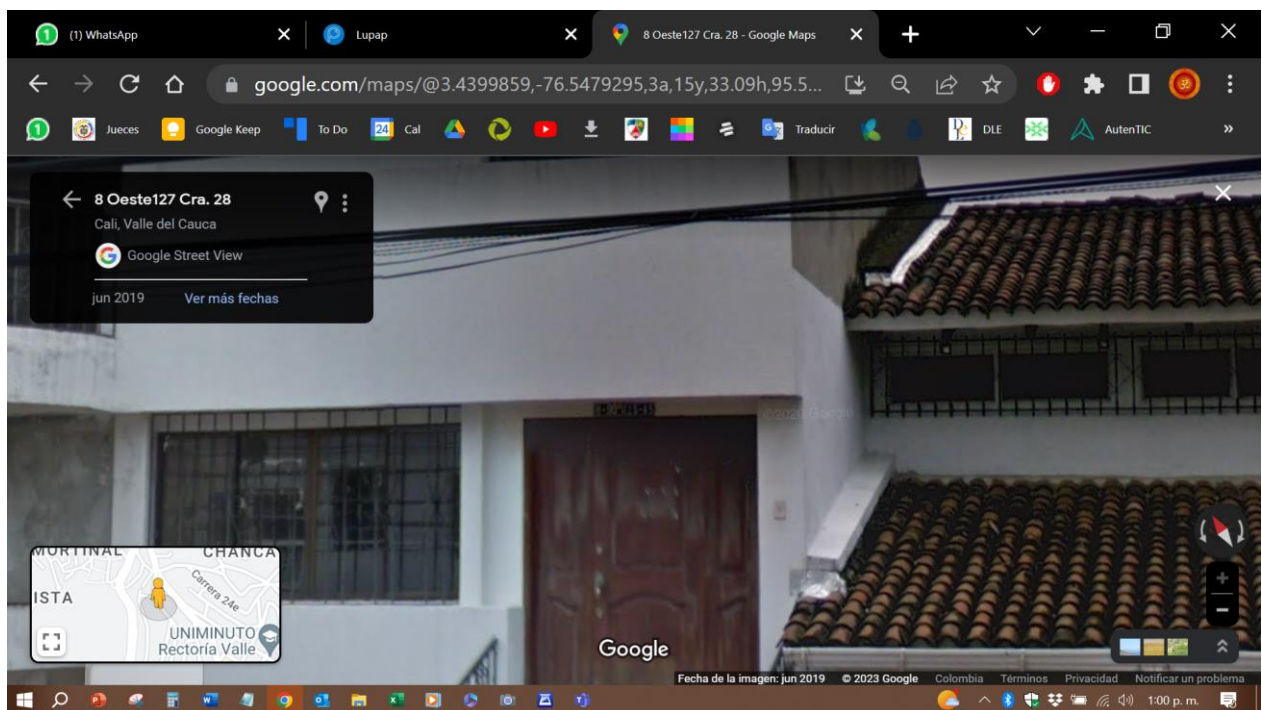
=====

ENTE(s) (En caso de integración y otros)

Ninguna de estas direcciones es 7 A sino que eran 7 Oeste.

Y de otro lado, estas tres direcciones se refieren a las actualizaciones de la nomenclatura urbana de Cali anteriores a 2017 porque para este año la administración de Cali ajustó la dirección del predio a Carrera 28 Oeste # 8 Oeste 90.

El propio demandante aportó, con su pronunciamiento al incidente de desembargo, un documento expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda de Cali en el que se declara la nueva dirección del predio (obvio está para el momento de la notificación a la demanda y su emplazamiento, esto es para el primer semestre de 2019):



https://www.google.com/maps/@3.4399859,-76.5479295,3a,15y,33.03h,95.45t/data=!3m6!1e1!3m4!1sN7vcvtonM9b_S5Qpruewtg!2e0!7i13312!8i6656?entry=ttu

Y adicionalmente, demuestran de manera irrefutable que la forma en que se llevó a cabo la notificación a la demanda en 2019 fue ilegal por haber mentido en el domicilio de la demandada, haber informado como lugar de notificación una dirección inexistente y por haber insistido en citar para notificar personalmente a la demandada en direcciones todas desactualizadas para 2019, los siguientes medios demostrativos en los que se evidencia que desde 2017 la dirección actual es carrera 28 oeste # 8 oeste 90, obrantes en la carpeta del juzgado de origen/conocimiento, 76001310300520190005300 / 01 cuaderno principal:

1. Documento 02 demanda y anexos folios 1 a 21.
2. Documento 11 incidente levantamiento de embargo 201900053 folios 17 a 27
3. Documento 12 informe secuestre folios 7 a 14.
4. Documento 13 memorial aporta factura folio 3.
5. Documento 16 solicita fecha remate folio 7.

Señor Juez, atentamente,

DIANA CATHERINE CUERVO SEGURA
C.C. # 51.932.045 de Bogotá, D.C.
Tarjeta Profesional de Abogado # 63.357
Apoderada judicial de Orfilia Agudelo Carmona

dkcuervo@hotmail.com

De: Orfilia Agudelo Carmona <orfiliaagudeloc@gmail.com>
Enviado el: martes, 23 de mayo de 2023 9:24 a. m.
Para: dkcuervo@hotmail.com
Asunto: Poder especial

Señor

Juez 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali

E.S.D.

Referencia: **Ejecutivo con garantía real 760013103005-2019-0005300 de Jhon Jairo Giraldo Gaviria contra Orfilia Agudelo Carmona**

Asunto: Designación de apoderado

De conformidad con el art. 77 del C.G.P. faculto a Diana Catherine Cuervo Segura, como abogada (identificada con la tarjeta 63.357, con domicilio profesional en la carrera 89 # 18-72 casa 32, Cali, Valle del Cauca, y digital en el correo electrónico dkcuervo@hotmail.com) inscrita en el registro nacional de abogados, para litigar la defensa de mis derechos e intereses en el trámite del asunto de la referencia.

Atentamente,

Orfilia Agudelo Carmona
C.C. # 29.924.102
orfiliaagudeloc@gmail.com
Teléfono 786 4868951 (Miami, Florida, E.E.U.U.)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2402

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2014-00564-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Multidimensionales S.A.
DEMANDADOS: Ana Guerreño de Carrero y Otros

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora en el cual solicita el embargo de los dineros que posea la demandada ANGELA MARIA MORENO GONZALEZ identificada con C.C. 31.810.061, por concepto de créditos a favor, retenciones de garantías, facturas, cuentas de cobro o cualquier otro emolumento que se perciba con las siguientes entidad .EVENTOS J.R. S.A.S. Nit No. 901245387 - 5 CALI y correo electrónico eventosjrsas@gmail.com.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del proceso en concordancia con el art 599 *ibidem*, se accederá a lo solicitado por la parte actora. Limitando el embargo a la suma de \$359.469.687, teniendo en cuenta la liquidación del crédito, las costas y más un 50%.

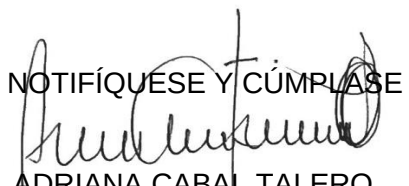
En merito, de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros, por concepto de créditos a favor, retenciones de garantías, facturas, cuentas de cobro o cualquier otro emolumento que posea la demandada ANGELA MARIA MORENO GONZALEZ identificada con C.C. 31.810.061 en la entidad: EVENTOS J.R. SAS Nit No. 901245387 - 5 CALI. Límitese el embargo a la suma de \$.359.469.687.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta

de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2400

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2015-00417-00
DEMANDANTE: Fiduciaria Bancolombia S.A. - Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: David Toledo Esquenazi - Cesar Javier Mahecha Jaramillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2023)

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita se reconozca como sucesor procesal de sus mandatarios a la entidad Grupo Empresarial Afin S.A.S., aportando el escrito que remitió al Juzgado 08 Civil del Circuito de Santiago de Cali, para que obrara y constara en el proceso declarativo que allá cursó.

Al respecto se advierte que, si bien es cierto que este proceso ejecutivo se adelanta a continuación de un proceso verbal que curso en el Juzgado 08 Civil del Circuito de Cali, no hay certeza para este Despacho si la solicitud de reconocerse a la entidad Grupo Empresarial Afin S.A.S., surtió o no los efectos legales correspondientes en ese expediente, por cuanto esta Juzgadora carece de competencia para efectuar los pronunciamientos de rigor en relación con la petición que allá fue elevada.

Recuérdesele al profesional en derecho que la competencia que la ley endilga a mi cargo nace a partir de la sentencia emanada al interior de un proceso ejecutivo a continuación del verbal, que en el caso de marras sucedió el 05 de febrero de 2021, a través de auto No. 027. Y en ese orden, pretender efectuar algún pronunciamiento respecto de un litigio que fue adelantado con muchísima anterioridad por intermedio de un proceso verbal, configuraría una nulidad procesal en este asunto.

Ahora, es evidente que lo requerido por el peticionario es que se tenga en este caso a la entidad Grupo Empresarial Afin S.A.S como parte demandante. Sin embargo, ha de informarse que de la lectura de los documentos aportados no se evidencia que se haya elevado un acuerdo suscrito expresamente por algún representante legal o judicial de la entidad Fiduciaria Bancolombia S.A. - Bancolombia S.A., que haya sido autorizado para ello.

En ese sentido, no queda otro camino que disponer requerir al extremo actor para que a través de su representante legal aclare la solicitud allegada a esta célula judicial, en el

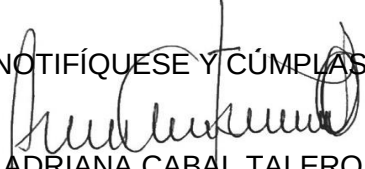
sentido de informar si lo que pretende es transferir por medio diferente a endoso (cesión de crédito), el título objeto de recaudo que aquí se cobra para en adelante continuar reconociendo como parte demandante a la entidad Grupo Empresarial Afin S.A.S.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las peticiones incoadas por el apoderado judicial de la parte demandante en relación al proceso Declarativo Verbal Reivindicatorio de Dominio, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante Fiduciaria Bancolombia S.A. - Bancolombia S.A para que a través de su representante legal aclare la solicitud allegada a esta célula judicial, en el sentido de informar si lo que pretende es transferir por medio diferente a endoso, el título objeto de recaudo que aquí se cobra para en adelante continuar reconociendo como parte demandante a la entidad Grupo Empresarial Afin S.A.S. Para el efecto, sírvase aportar los documentos respectivos debidamente suscritos por las personas que tengan a su encargo la titularidad para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2392

RADICACIÓN: 76001-3103- 008-2018-00239-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO
BONAVENTURE
DEMANDADO: ORVILLA SOTO ROMAN

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial presentado por la administradora de la copropiedad demandante, a través del cual solicita se acepte la revocatoria del poder que le fue otorgado al abogado Leonardo Andrés Sánchez Segura.

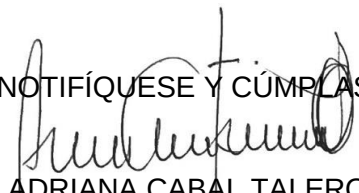
En tal sentido, como quiera que lo pretendido se ajusta a los parámetros enunciados en el Art. 76 del CGP, se acepta en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder que le fue otorgado al abogado LEONARDO ANDRÉS SÁNCHEZ SEGURA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.539.852 y T.P No. 195.421 del CSJ, para representar a la parte demandante ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO BONAVENTURE, conforme fue solicitado y al tenor del Art. 76 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO BONAVENTURE, para que designe apoderado judicial que la represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2393

RADICACIÓN: 76001-3103- 008-2021-00296-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO RENTERIA TERAN

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial presentado por el abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, mediante el cual solicita se acepten la renuncia al poder que le fue conferido para representar a la parte demandante dentro del presente asunto.

En tal virtud, y como quiera que dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., la misma será aceptada.

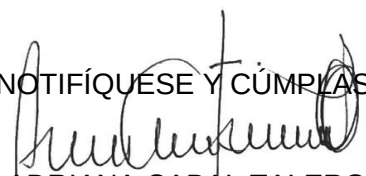
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con cedula de ciudadanía No. 16.634.835 y T.P No. 33.805 del C.S.J, para continuar representando a la parte demandante, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A, para que designe apoderado judicial que la represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2412

RADICACIÓN: 76001-3103- 008-2022-00116-00
DEMANDANTE: BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Camilo Navia Muñoz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 005 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 004), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

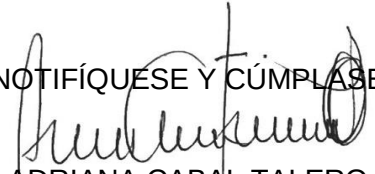
Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 24 carpeta de origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$274.185.468), al 31 de marzo de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RAC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2414

RADICACIÓN: 76001-3103- 008-2022-00116-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: Camilo Navia Muñoz

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega oficio No. 265 del 17/03/2023 expedido por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Santiago de Cali al interior del proceso radicado bajo No. 014-2022-00262-00, que en su contenido plasma:

Me permito comunicarle que por auto dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficialarle para informarle, que este Despacho DECRETÓ el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar, y el remanente del producto de los ya embargados, de propiedad del demandado **CAMILO NAVIA MUÑOZ** en el proceso EJECUTIVO que adelanta **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** con radicación 2022-00116-00 en ese Despacho.

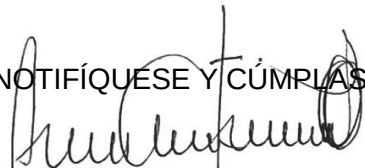
Revisado el expediente se verifica que es la primera petición que se allega en tal sentido. Y en tal virtud, se procede en la parte resolutive de este proveído a reconocerse los efectos legales correspondientes que trata el Art. 466 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de embargo de remanentes decretada en el proceso bajo radicado 014-2022-00262-00 que cursa en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali donde funge como demandante Banco de Occidente S.A y demandado Camilo Navia Muñoz, conforme lo expuesto en precedencia y al tenor del Art. 466 del CGP.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, librese y remítase las comunicaciones del caso, conforme lo pregona la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2403

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2012-00492-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia
DEMANDADOS: Julián Antonio Velasco Arce

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

I. Objeto del Pronunciamiento

Efectuado el traslado de que trata el artículo 319 del C.G. del P., procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la parte actora contra el auto No.428 del 28/03/2023, por medio del cual se ordenó el pago de la suma de \$4.148.803.00 a cargo de la demandante Banco Agrario de Colombia, por concepto de pago del arancel judicial que trata la ley 1394 de 2010.

II. Fundamentos del Recurso

La inconformidad del recurrente básicamente se da en relación al cobro del arancel judicial, el cual fue determinado tomando como referencia el pago total de la obligación, es decir, el valor consignado en la liquidación aprobada.

La esencia de ello, radica en la consideración del monto total de dicha liquidación como base para el cálculo del arancel, sin haber tenido en cuenta que el pago efectuado correspondió únicamente al 40% del capital total de la obligación, es decir, por la de cuarenta y tres millones setecientos veinticinco mil ciento veinte pesos moneda corriente (\$43.725.120.00 m/cte)

III. Traslado a la Contraparte

La parte demandada no recorrió el traslado del presente recurso.

IV. Presupuestos Normativos

Ley 1394 de 2010, artículo 6 literal A y artículo 7.

Artículo 6°. Base gravable. El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores:

a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurran medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante

Artículo 7°. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.

En los casos en que se requiera reconocimiento o refrendación del laudo arbitral ante el funcionario judicial, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.

V. Consideraciones

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad y dentro del término que la ley concede para hacerlo; así mismo, se verifica que a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se señala que el objeto de estudio de esta providencia se contrae a determinar si fue correcto tomar como base para determinar el cobro del arancel judicial el monto de la última liquidación por valor \$414.880.302,36, o por el contrario se debió haber tomado como base el 40% del pago total del capital de dicha obligación (Hecho nuevo).

Es pertinente destacar que el proceso se dio por terminado mediante el pago total de la

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

obligación, tal como se solicitó expresamente en el memorial de la apoderada, donde se pidió la "terminación del proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL**". En consecuencia, el valor considerado para tal terminación fue el de la última liquidación aprobada, estableciendo así la base para la tasación del arancel, equivalentes a \$4.148.803, conforme a la interpretación de que la obligación se encontraba saldada en su totalidad, según lo dispuesto en el artículo 6° literal A del Ley 1394 de 2010.

Sin embargo, posteriormente con en el recurso interpuesto, se alega y se presenta como prueba que el demandado llevó a cabo una negociación de las obligaciones con el Banco Agrario de Colombia S.A., efectuando un descuento equivalente al 60% del saldo capital, según el programa de la Ley de Alivios Financieros para la Cartera Agropecuaria, establecido por el Decreto 596 de 2021. Siendo pagado el 40% del capital a fecha del 13 de febrero de 2023, por valor de cuarenta y tres millones setecientos veinticinco mil ciento veinte pesos moneda corriente (\$43.725.120.00 m/cte). Se aporta el respectivo documento como respaldo de este hecho para su consideración.

Lo anterior evidencia, que le asiste razón a la parte demandante al señalar que se procedió a fijar de manera errónea el cobro del arancel judicial. Si se tiene en cuenta que, a pesar de que en la solicitud se consideró la última liquidación pagada, este valor no concuerda con la realidad. La negociación y las pruebas aportadas han permitido determinar que el capital de la obligación fue pagado por un valor diferente al usado como base gravable inicialmente. De manera que, es sobre el último monto que debe aplicar el arancel, ya que corresponde al importe recaudado, y la normativa exige que se determine el 1% sobre el valor efectivamente recaudado.

Esto se fundamenta en que la norma mencionada con anterioridad estipula claramente que El Arancel Judicial se calculará sobre el valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. Es decir, la norma en cuestión respalda la necesidad de ajustar el cálculo del arancel judicial para que refleje fielmente el importe real pagado por el demandado. Este enfoque se alinea con el principio subyacente de que las tasas y aranceles judiciales deben corresponder con la realidad financiera de las transacciones legales, promoviendo así la equidad y la justicia en el ámbito legal. En consecuencia, la interpretación correcta de la normativa aboga por la consideración del valor efectivamente recaudado como base para el cálculo del arancel judicial.

En este sentido, de la revisión detallada de los documentos respaldatorios de la negociación, en particular el pago realizado por el demandado, ratifica que el capital fue cancelado por la suma de cuarenta y tres millones setecientos veinticinco mil ciento veinte pesos moneda corriente (\$43.725.120.00 m/cte), cifra diferente al monto considerado inicialmente.

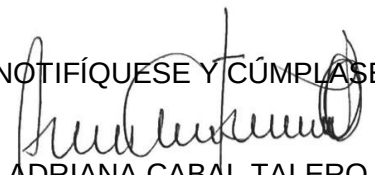
Por tanto, se concluye que, en virtud de esta nueva información, la base correcta para el cálculo del arancel judicial debe ser el valor efectivamente recaudado durante la negociación, como exige la normativa pertinente. En consecuencia, se procederá a ajustar el cobro del arancel judicial de acuerdo con el monto real pagado por el demandado, debiendo en consecuencia reponer para revocar el auto No. 179 del 23/02/2023.

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el proveído No.428 del 28/03/2023, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificada con el NIT 800.037.800-8, el pago del arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010, por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$437.251). La parte obligada deberá efectuar el pago mediante consignación en la cuenta corriente CSJ-ARANCEL JUDICIAL Y SUS RENDIMIENTOS-CUN- No. 3-0820-000632-5, convenio 13472 del Banco Agrario de Colombia, con indicación del número de proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez